

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE CAPACITACIÓN Y ORGANIZACIÓN ELECTORAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ POR EL CUAL SE APRUEBAN LAS ESPECIFICACIONES RELATIVAS A LA INSERCIÓN DE LOS SOBRENOMBRES O HIPOCORÍSTICOS CON EL QUE SON CONOCIDOS PÚBLICAMENTE LOS CANDIDATOS, EN LA BOLETA ELECTORAL QUE SERÁ UTILIZADA EN LA JORNADA ELECTORAL DEL CINCO DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS.

ANTECEDENTES

- I El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo posterior Constitución Federal) en materia político-electoral; con motivo de lo anterior, en el Transitorio Segundo de dicha reforma se ordenó al Honorable Congreso de la Unión diseñar y aprobar diversas leyes generales en materia electoral.
- II El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en lo sucesivo LEGIPE).
- III El nueve de enero de dos mil quince, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado el Decreto a través del cual se reformaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (en adelante Constitución Local); y después, el uno de julio del mismo año, en la Gaceta Oficial del Estado se publicó el Decreto por el que se expidió el Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (en adelante Código Electoral); mismo que fue reformado, derogado y adicionado mediante Decreto 605 de fecha veintisiete de noviembre del dos mil quince, expedido por la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Veracruz.

- IV** El dos de septiembre de dos mil quince, en acatamiento a las nuevas disposiciones constitucionales y legales a nivel federal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral designó a los integrantes del Consejo General del Organismo Público Local Electoral, ciudadanas y ciudadanos José Alejandro Bonilla Bonilla por un periodo siete años, Consejero Presidente; Eva Barrientos Zepeda, Tania Celina Vázquez Muñoz y Juan Manuel Vázquez Barajas, Consejeros Electorales por un periodo de seis años; y Julia Hernández García, Jorge Alberto Hernández y Hernández e Iván Tenorio Hernández, Consejeros Electorales por un periodo de tres años; quienes protestaron el cargo el cuatro del mismo mes y año.
- V** El diez de septiembre del dos mil quince, mediante el acuerdo IEV-OPLE /CG/03/2015 del Consejo General, se integraron las Comisiones Permanentes, entre ellas, la Comisión de Capacitación y Organización Electoral, quedando de la siguiente forma: como Presidente Jorge Alberto Hernández y Hernández; integrantes; Juan Manuel Vázquez Barajas e Iván Tenorio Hernández; así como los Directores Ejecutivos de Capacitación Electoral y Educación Cívica y de Organización Electoral, ambos como Secretarios Técnicos, y por los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General, de acuerdo con el calendario aprobado.
- VI** En sesión solemne de nueve de noviembre del año en curso, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral, (en lo subsecuente OPLE) quedó formalmente instalado; dando inicio el proceso electoral ordinario 2015-2016 para la renovación de los integrantes del Poder Ejecutivo del Estado y del Congreso Local.
- VII** En sesión extraordinaria de once de noviembre del 2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (en lo subsecuente INE), aprobó el acuerdo por el que se emiten los lineamientos para la impresión de documentos y producción de

materiales electorales para los Procesos Electorales Federales y Locales y para el Voto de los Ciudadanos Residentes en el Extranjero, identificado con la clave INE/CG950/2015.

- VIII** Con fecha uno de abril de dos mil dieciséis, en sesión Extraordinaria del Consejo General de este Organismo, aprobó el Acuerdo por el que en ejercicio de la atribución establecida en el numeral 18 del Código Electoral local, adecua los plazos para el registro de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, para el proceso electoral local 2015 – 2016.
- IX** El día ocho de abril de dos mil dieciséis, el Consejo General del OPLE del estado de Veracruz, en sesión extraordinaria aprobó el Acuerdo A83-OPLE-VER-CG-08-04-16, por el que se aprueba la documentación y material electoral validado por el Instituto Nacional Electoral para el Proceso Electoral 2015 – 2016.

En virtud de los antecedentes descritos y de los siguientes:

CONSIDERANDOS

- 1** El Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales, desarrollan en sus respectivos ámbitos de competencia, la función estatal de organizar las elecciones en el país. En las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C y

116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; así como el numeral 98, párrafo 1 de la LEGIPE.

- 2** El treinta de octubre de dos mil quince, este Consejo General emitió el Acuerdo por el que se aprobó el Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, que en el numeral 1, párrafo 2, dispone que la autoridad administrativa electoral estatal, se denominará Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, conforme a las disposiciones de la Constitución Federal, Constitución Local, la LEGIPE y el Código Electoral.
- 3** La organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos en el estado de Veracruz, es una función estatal que se realiza a través del OPLE, que es un organismo público, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica, presupuestal y de gestión; profesional en su desempeño y se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; de acuerdo con el artículo 99 del Código Electoral.
- 4** El OPLE tiene las atribuciones que para los organismos públicos locales en materia electoral dispone el Apartado C, de la Base V, del artículo 41 de la Constitución Federal, con las características y salvedades que en dicho apartado se indican. Asimismo, ejercerá las funciones señaladas en el artículo 98 de la LEGIPE y las previstas en las leyes estatales aplicables, de acuerdo con el artículo 66, Apartado A, incisos a) y b) de la Constitución Local.
- 5** El Consejo General, la Presidencia del Consejo General, la Junta General Ejecutiva, la Secretaría Ejecutiva, las Direcciones Ejecutivas, la Contraloría General, las Comisiones; y en general la estructura del OPLE, deben estar en funciones

permanentemente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 101, del Código Electoral.

- 6 El Consejo General como máximo órgano de dirección del OPLE, tiene entre sus atribuciones las de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materias electoral, así como atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; de acuerdo a artículo 108, fracciones I y III del Código Electoral.
- 7 Que el artículo 170 fracción IX del Código Electoral, dispone que la etapa de preparación de la elección inicia con la primera sesión del Consejo General del OPLE y concluye al iniciar la jornada electoral, y comprende entre otros, el registro de postulaciones de candidatos, formulas de candidatos por el principio de mayoría relativa y listas de candidatos por el principio de representación proporcional, así como sustitución y cancelación de éstas, en los términos establecidos en el Código Electoral.
- 8 Que de conformidad a lo previsto por el artículo 173 Apartado B, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, la postulación es la solicitud de registro de candidatos o fórmula de candidatos sostenida por un partido político o coalición registrados, que deberá contener, entre otros datos, el nombre y apellidos de los candidatos.
- 9 Con fecha uno de abril de dos mil dieciséis, en sesión Extraordinaria del Consejo General de este Organismo, aprobó el acuerdo del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, por el que mediante su atribución establecida en el numeral 18 del Código Electoral local, adecua los plazos para el registro de candidatos a diputados por el principio de representación

proporcional, para el proceso electoral local 2015 – 2016, que establece lo siguiente:

(...)

ACUERDO

***PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 18 del Código 577 Electoral para el Estado de Veracruz, se aprueba la adecuación de los plazos Relativos al periodo en que los partidos políticos deberán presentar sus solicitudes de registro de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional y a la fecha en la que el Consejo General deberá celebrar la sesión de registros correspondiente para el proceso electoral 2015-2016, en los términos siguientes:*

- a) Los Partidos Políticos, deberán presentar la solicitud de registro de listas de sus candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, correspondientes al proceso electoral 2015-2016, en el periodo comprendido del diecisiete al veintiséis de abril de dos mil dieciséis.*
- b) El dos de mayo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, deberá celebrar sesiones en las que determine sobre la procedencia de los registros de candidatos a diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional respectivamente*

(...)

**El resaltado es propio de esta autoridad electoral.*

- 10** Que el artículo 197, fracción I, inciso e) y h), así como la fracción II del multicitado Código Electoral Local, establece que se imprimirán las boletas electorales correspondientes a la elección, de conformidad al modelo que apruebe el Consejo General del OPLE y los lineamientos que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y éstas mismas podrán contener el nombre y apellido del candidato, como en su caso del sobrenombre del mismo.
- 11** Que en ejercicio de la facultad de atracción el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG950/2015, por el que se emiten los Lineamientos para la impresión de documentos y producción de materiales electorales para los procesos electorales federales y locales y para el voto de los ciudadanos residentes en el extranjero.

- 12** Que los Lineamientos para la impresión de documentos y producción de materiales electorales para los procesos electorales federales y locales y para el voto de los ciudadanos residentes en el extranjero, establecen en el apartado IV relativo a la documentación electoral, que en el diseño de la boleta se observarán las siguientes características:

f. Un espacio delimitado para cada partido político que contenga su emblema, nombre del partido político y/o candidato y nombre completo del candidato. En su caso, los sobrenombres o apodos de los candidatos, conforme a la resolución al Recurso de Apelación SUP-RAP/0188/2012 y a la jurisprudencia 10/2013 “Boleta Electoral. Está permitido adicionar el sobrenombre del Candidato para identificarlo (Legislación Federal y Similares).”

- 13** Que las boletas electorales deberán estar en poder de los Consejos Distritales a más tardar veinte días antes de la jornada electoral, es decir, el quince de mayo, pero a efecto de que la empresa que se encargue de su elaboración cuente con la información necesaria para su impresión considerando desde luego los nombres de los candidatos, se estima necesaria la entrega de los modelos de las 30 boletas electorales correspondientes a las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa el **día tres de mayo del presente año**, así como el formato de boleta electoral para la elección de Gobernador Constitucional del Estado, a más tardar el **día veinte de abril del presente**.

- 14** Que la inclusión del sobrenombre del candidato que sirve de identificación con la ciudadanía en las boletas electorales es permitido siempre y cuando sea en adición al nombre y apellidos con los que esté registrado el candidato y no en sustitución, puesto que ningún elemento de las mismas puede ser eliminado. Tal como lo dice, la siguiente jurisprudencia 10/2013:

BOLETA ELECTORAL. ESTA PERMITIDO ADICIONAR EL SOBRENOMBRE DEL CANDIDATO PARA IDENTIFICARLO. - De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracciones I y II, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 252 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobará el modelo de boleta que se utilizará en una elección, con las medidas de certeza que estime pertinentes y que las boletas electorales deben contener, entre otros, apellido paterno, materno y nombre completo del candidato o candidatos, para permitir su plena identificación por parte del elector. No obstante, la legislación no prohíbe o restringe que en la boleta figuren elementos adicionales como el sobrenombre con el que se conoce públicamente a los candidatos, razón por la cual está permitido adicionar ese tipo de datos, siempre y cuando se trate de expresiones razonables y pertinentes que no constituyan propaganda electoral, no conduzcan a confundir al electorado, ni vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral, dado que contribuyen a la plena identificación de los candidatos, por parte del electorado.

Quinta Época

Recurso de apelación. SUP-RAP-188/2012 .—Actor: Partido Nueva Alianza.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—9 de mayo de 2012.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Carlos Vargas Baca.

Recurso de apelación. SUP-RAP-232/2012 .—Actor: Nueva Alianza.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—23 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Víctor Manuel Rosas Leal.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-911/2013.—Actor: Francisco Arturo Vega de Lamadrid.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California.—15 de mayo de 2013.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carmelo Maldonado Hernández, Edson Alfonso Aguilar Curiel y Javier Aldana Gómez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de julio de dos mil trece, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 13 y 14.

En relación a lo anterior, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los expedientes identificados con el número SUP-RAP-188/2012, SUP-RAP-232/2012 y SUP-JDC-911/2013 consideró que la inclusión en la boleta electoral de la denominación con la que se le conoce públicamente a un candidato, no puede sustituir o eliminar el nombre y apellidos del ciudadano, siendo admisible que en las boletas electorales se incluya la expresión con la cual son conocidos los candidatos o el sobrenombre, después del nombre y apellidos de esos candidatos.

- 15 Que en razón y con fundamento en lo anteriormente expuesto, esta autoridad electoral considera procedente determinar las especificaciones necesarias para la inserción en la boleta electoral, en su caso, del sobrenombre o hipocorístico de

los candidatos con el cual son conocidos públicamente, para lo cual se establecen las siguientes:

- a. El sobrenombre o hipocorístico aparecerá en la boleta en un renglón abajo del nombre completo del candidato bajo las mismas características tipográficas.
- b. El sobrenombre o hipocorístico en ningún momento podrá sustituir el nombre completo del candidato.
- c. No se insertará el sobrenombre o hipocorístico que contenga más de tres palabras o vocablos.
- d. No se insertará el sobrenombre o hipocorístico que presente elementos alusivos a la religión, racismo o cualquier forma de discriminación o intolerancia.
- e. La solicitud de inclusión del sobrenombre o hipocorístico, deberá de realizarse ante la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local del Estado de Veracruz antes del veinte de abril del presente, en el caso de los Candidatos a Gobernador del Estado, y en el caso de los Candidatos a Diputado por el principio de mayoría relativa deberá de realizarse la comunicación a más tardar el dos de mayo del presente.
- f. La solicitud, tratándose del candidato a Gobernador y de Diputados de mayoría relativa, deberá presentarse, conforme a lo previsto en el inciso anterior, debidamente signada por el representante del Partido Político o del Candidato Independiente a Gobernador, acreditado ante el Consejo General, anexándose el consentimiento del candidato.
- g. Tratándose de los candidatos independientes a Diputados de mayoría relativa, la solicitud deberá ser presentada conforme a lo previsto en el inciso e), por el representante del candidato independiente acreditado ante el Consejo Distrital respectivo, anexándose el consentimiento del candidato.

h. La consideración del sobrenombre o hipocorístico con el cual son conocidos públicamente los candidatos, única y exclusivamente será para la inserción de la boleta electoral, sin otórgale valor jurídico.

16 Que para los candidatos ganadores se expedirá la constancia de mayoría y validez con el nombre precisado en el Libro de Registro de Candidatos a cargos de elección popular que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, sin la inclusión del hipocorístico que haya aparecido en la boleta.

En atención a las consideraciones expresadas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base V, apartado C y 116, Base IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 66, Apartado A, incisos a) y b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 98 párrafo 1, 104 numeral 1, inciso g) de la LGIPE; 99; 132, 133, 134, 137 fracción VIII, 197 y demás relativos y aplicables del Código número 577 Electoral; 1, párrafo 2 del Reglamento Interior del OPLE. Por lo cual, la Comisión Permanente de Capacitación y Organización Electoral emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se autoriza que el sobrenombre o hipocorístico de los candidatos aparezca en la boleta electoral adicional a los nombres y apellidos, de conformidad con los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral y el Código Electoral.

SEGUNDO. Las solicitudes para el registro de los sobrenombres o hipocorísticos de los candidatos deberán ajustarse a las especificaciones establecidas en el considerando 15 del presente acuerdo.

TERCERO. A los candidatos ganadores se les expedirá la constancia de mayoría con el nombre precisado en el Libro de Registro de Candidatos a cargos de elección popular que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

CUARTO. Se instruye al Secretario Técnico de la Comisión de Capacitación y Organización Electoral que notifique el presente acuerdo a la Presidencia de este Organismo para que sea sometido a consideración del Consejo General para los efectos legales conducentes.

Este acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, el quince de abril dos mil dieciséis, en sesión Extraordinaria de la Comisión de Capacitación y Organización Electoral, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales Juan Manuel Vázquez Barajas, Iván Tenorio Hernández y el Consejero Presidente de la Comisión Jorge Alberto Hernández y Hernández.

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
CAPACITACIÓN Y ORGANIZACIÓN
ELECTORAL**

**SECRETARIO TÉCNICO DE LA
COMISIÓN DE CAPACITACIÓN Y
ORGANIZACIÓN ELECTORAL**

Jorge Alberto Hernández y Hernández

Gregorio Arrellano Rocha